

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00054/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000616
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000299 /2018 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: DIONISIO LOPEZ GARCIA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 13 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) debidamente representado y asistido por
D. DIONISIO LÓPEZ GARCÍA como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado
por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA
MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 17 de Septiembre de 2018 se presentó demanda por el procurador de la demandante frente a la sanción que se le impuso por el ayuntamiento a la hoy demandante de 75 €.

Solicitaba en el suplico de su demanda que se procediera a anular la resolución en cuestión y la devolución de las cantidades abonadas en razón de éste.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto que admitía a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 19 de Febrero de 2019 y

acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del litigio.

1.1º.- Es objeto del presente la resolución sancionadora de fecha de 4 de Abril de 2018 y la que resuelve el recurso de reposición frente a la misma de fecha de 5 de Junio de 2018 por la que se imponía una sanción de 75 € por razón de la infracción de estacionamiento en el carril bici.

1.2º.- Lo primero que hay que señalarle al hoy demandante es que el derecho de acceder al contenido del expediente es de acceder, no existe por tanto derecho a que se remita tal expediente, conforme al art. 13.1.a LPAC y al art. 53.1.a LPAC, pues puede obtener copia.

1.3º.- En relación a la prescripción, según consta en el expediente, la infracción fue cometida el día 9 de Diciembre de 2017. La misma dio lugar a un procedimiento que se inicia mediante acuerdo, que no tiene fecha, pero que se intenta notificar en fecha de 1 y 2 de Marzo de 2018. En el recibo aparece como ausente, lo que supone que los intentos de notificación son correctos, aunque finalmente es entregada el día 13 de Marzo de 2018.

Hay que tener presente que la prescripción se entiende interrumpida con el intento de notificación debidamente realizado por la administración, lo que supone que está correctamente notificada la denuncia antes del plazo de tres meses a los efectos de entender la interrupción de la prescripción. Precisamente no puede exigir la notificación personal de la denuncia en el momento porque estaba estacionado el mencionado vehículo con el conductor ausente, lo que supone que se de uno de los presupuestos para no notificar la denuncia en el momento (Art. 89.2.b RDLeg 6/2015).

En este sentido cabe recordar que se debe distinguir entre caducidad y prescripción. Para eludir la caducidad basta los dos intentos dentro de plazo (STS de 14 de Octubre de 2016). Para la prescripción únicamente se exige que se inicie un procedimiento (art. 30.2 LPAC) y la jurisprudencia exige que se debe tener en cuenta que la notificación sea efectiva y correcta.

En este sentido señala el art. 112 RDLeg 6/2015 *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

El art. 90.3 de la ley señala que: *Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

*Si na die se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. **Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite**, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Por tanto, a efectos de la interrupción de la prescripción el segundo intento es suficiente para interrumpir la misma y este se produce en fecha de 2 de Marzo de 2018, no estando por tanto prescrita la misma.

1.4º.- No se aprecia ni arbitrariedad, ni mala fe, ni tampoco se aprecia ningún elemento que haga decaer la legalidad de la mencionada sanción, pues desde el mismo momento en que ha tenido conocimiento del expediente ha podido ejercer sus derechos, como de hecho se acredita con su participación en aquel y con la presente.

SEGUNDO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

2.1º.- Se desestima el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

2.2º.- Se imponen las costas del recurso al demandante (art. 139.1 LJCA).

2.3º.- No es susceptible de recurso la presente.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por debidamente representado y asistido por **D. DIONISIO LÓPEZ GARCÍA** como demandante frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, debidamente representado por **D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS** y asistido por **DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA** como parte demandada.

Se imponen costas al demandante.

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.